

Gaceta de Madrid.



AÑO CCVIII.—NUM. 23.

SABADO 23 DE ENERO DE 1869.

200 milésimas.

GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

La Comisión nombrada por decretos de 7 y 20 de Noviembre del pasado año con objeto de dar cumplimiento á la promesa de auxilios á los ferro-carriles contenida en la ley de 11 de Julio de 1867, despues de detenidas y numerosas sesiones ha sometido á la aprobación del Gobierno una parte del trabajo que este confió á su ilustración y á su imparcialidad, proponiendo la distribución y empleo que debe darse á los auxilios directos que en dicha ley se consignaron. Examinada detenidamente la citada propuesta y el voto de la minoría de la Comisión con la refutación redactada por la misma que á la citada propuesta acompañan, es ya posible dictar una resolución equitativa en la manera de distribuir y aplicar los auxilios que el legislador se propuso conceder para mejorar en lo posible la situación de los ferro-carriles españoles.

El primer punto que la Comisión ha examinado se refiere á la determinación de las empresas que pueden considerarse con derecho al reparto de los auxilios, habiéndose acordado que sólo deben participar de ellos:

1.º Las que tienen sus líneas concluidas y en explotación.
2.º Las que han ejecutado al menos las dos terceras partes de los trabajos correspondientes á sus respectivas concesiones, y que no tuviesen sus obras paralizadas en 7 de Noviembre de 1868.

Pasando despues á fijar las bases de la distribución, la mayoría de la Comisión ha opinado que debiera hacerse aquella con arreglo al importe del capital invertido por las empresas; separándose de este parecer una minoría numerosa, que prefiere que dicha distribución se verifique tomando como base el capital improductivo. Así la Comisión como la minoría han creído que debe adoptarse una base fija para el reparto, si bien reconociendo ambas la dificultad, ó más bien imposibilidad, de hallar ninguna que abraza y tenga en cuenta á la vez todos los elementos y consideraciones necesarias para llegar á un resultado enteramente justo, y que al mismo tiempo fuese el más conveniente para las empresas. Por eso la Comisión y la minoría, al fijar la base que respectivamente prefieren, no la presentan como buena en absoluto ni desconocen sus inconvenientes, arguyendo sólo sobre la preferencia que, en su sentir, merece sobre las otras bases de análogo carácter que pudieran proponerse para alcanzar un resultado tan pronto como lo exige la situación actual de nuestros ferro-carriles.

El Ministro que suscribe, despues de examinar muy atentamente los estudios de la Comisión, estudios tan minuciosos, profundos é imparciales como debían esperarse de las dignísimas personas que la componen, cree deber dar la preferencia á la base propuesta por la mayoría, no tanto por parecerle menos defectuosa que la adoptada por la minoría, cuanto porque acerca de aquella aparecen completamente de acuerdo entre los individuos que la proponen todos los representantes de las empresas, lo cual constituye una garantía de que la mencionada distribución, siempre enojosa y difícil, verificándose á satisfacción de los interesados en ella no puede producir complicadas reclamaciones.

En cuanto al destino que debe darse á las sumas distribuidas, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta la situación de cada una de las empresas y lo que sobre el particular proponen la Comisión y la minoría, ha determinado lo que ha creído más conveniente, tanto en interés del Estado como de las empresas mismas.

Por último, se han distribuido los ferro-carriles en tres grupos, según aparece por el estado adjunto al presente decreto, comprendiendo el primero aquellas líneas cuyos elementos son suficientemente conocidos para poder hacer desde luego, aunque con carácter provisional, la adjudicación de la parte de auxilios que les corresponde: en el segundo las líneas que se consideran con derecho á dichos auxilios, pero cuyo capital invertido no se conoce con la aproximación necesaria, por lo cual es preciso que la comisión practique respecto de ellas mayores averiguaciones; y en el tercero las líneas cuyo derecho parece todavía dudoso con arreglo á la primera base establecida. Naturalmente el destino que ha de darse á los auxilios sólo se determina por ahora para las empresas del grupo primero, suspendiendo la resolución respecto de las otras hasta que llegue el caso de adjudicarles la parte que les corresponda en la distribución.

En virtud de lo que precede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El fondo de auxilios á las empresas de ferro-carriles, mandado constituir por la ley de 11 de Julio de 1867 y decreto de 7 de Noviembre último, se distribuirá exclusivamente entre las empresas: primero, que tengan sus líneas concluidas y en explotación; segundo, que hayan ejecutado más de las dos terceras partes de los trabajos de construcción de las respectivas concesiones, y no tuviesen sus obras paralizadas en 7 de Noviembre de 1868.

Art. 2.º La suma total que ha de consti-

tuir con arreglo al decreto de 7 de Noviembre último el fondo de auxilios se distribuirá entre las empresas que figuran en el estado adjunto al presente decreto, en las proporciones que se indican en el mismo.

Esta distribución se considera como provisional, y podrá ser rectificada en vista de los mayores datos que está reuniendo la Comisión de auxilios nombrada por el citado decreto, ó de las reclamaciones que presenten las Compañías que se crean perjudicadas antes del día 4.º de Marzo próximo venidero.

Art. 3.º Con el fin de poder atender á la rectificación de la distribución acordada en lo que resulte necesario, sólo se hará por ahora la aplicación de las cinco sextas partes de la suma hasta hoy realizada de la que con arreglo á la ley de 1867 y decreto de 7 de Noviembre ha de consagrarse á este objeto. A medida que fueren realizándose mayores sumas se ampliará la distribución de las cinco sextas partes en las mismas proporciones, reservando siempre la sexta parte de lo realizado hasta el momento en que el Gobierno, conociendo ya con exactitud la suma total á que ascenderán los auxilios, y con presencia de todos los datos y reclamaciones que se presenten, pueda determinar definitivamente sobre dicho resto.

Art. 4.º Por ahora sólo se verificará la adjudicación de las sumas correspondientes á las empresas que componen el primer grupo del estado adjunto, suspendiéndose las relativas al segundo grupo hasta la reunión de los datos necesarios.

Art. 5.º El Gobierno se reserva la facultad de conceder ó negar la participación en los auxilios á las empresas comprendidas en el grupo núm. 3 hasta conocer con mayor exactitud los datos y noticias que á las mismas se refieren.

Art. 6.º Las sumas correspondientes á cada una de las Compañías del primer grupo se aplicarán precisamente al objeto consignado en la columna 3.ª del estado, y el Gobierno irá entregando dichas sumas á medida que vayan aplicándose al indicado objeto, con las prevenciones que parezcan convenientes y se dicten por el Ministerio de Fomento. Análoga designación se hará oportunamente para las empresas del segundo grupo, así como para las del tercero á quienes se reconozca participación en los auxilios.

Art. 7.º Debiendo constituirse el fondo de

auxilios con una cantidad de bonos del empréstito de 200 millones de escudos al tipo de 80 por 100, en equivalencia del valor del 15 por 100 de las sumas efectivas realizadas por el Gobierno anterior en virtud de las autorizaciones concedidas en los artículos 1.º y 5.º de la ley de 11 de Julio de 1867, y con el 15 por 100 tambien de las sumas efectivas que el Gobierno pueda realizar en virtud del art. 6.º de la misma ley, el Ministro de Hacienda aplicará en el reparto á buena cuenta, que previenen los artículos 2.º, 3.º y 4.º, los fondos ó valores que el Tesoro tuviese disponibles con destino al fondo de auxilios. Esta aplicación se hará según la naturaleza del objeto marcado para la inversión del auxilio, á saber: en efectivo para las cantidades que deban aplicarse al pago de cupones de obligaciones, y en bonos del Tesoro y efectivo para las cantidades que deban invertirse en las demás atenciones señaladas.

Art. 8.º Las cantidades que por consecuencia de las resoluciones aplazadas en el art. 5.º puedan quedar sin aplicación al auxilio de las empresas que constan en el tercer grupo del estado adjunto, y cuyo derecho con arreglo á las bases adoptadas es todavía dudoso, se distribuirán entre las demás empresas en la proporción que corresponda en el reparto definitivo del fondo de auxilios.

Art. 9.º Para la realización de los bonos del empréstito que se adjudican desde luego por el presente decreto á las empresas comprendidas en el primer grupo deberán dichas empresas ponerse de acuerdo, resolviendo por mayoría de votos y de capitales lo que crean más conveniente á su interés en el preciso término de tres meses. Pasado este plazo sin haber logrado el acuerdo, podrá cada empresa retirar la parte que le corresponda de los bonos adjudicados, sin perjuicio de lo que disponga el Ministro de Fomento para asegurar la inversión prescrita á cada empresa, conforme al artículo 6.º Las Compañías que figuren en el grupo segundo y las del grupo tercero á quienes se declare el derecho á los auxilios quedarán obligadas, acerca del punto relativo á la realización de los bonos, á lo que se haya resuelto por las Compañías del grupo primero.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROA.

Distribución provisional del fondo de auxilios á las empresas de ferro-carriles.

GRUPO PRIMERO.		
EMPRESAS.	Tanto por 100 del fondo de auxilios.	APLICACION QUE DEBE DARSE Á LAS SUMAS CORRESPONDIENTES.
Madrid á Zaragoza y Alicante	23'32	Amortización como minimum de 2.600 obligaciones por compra en subasta ó por Agente de Bolsa en el extranjero. El resto al pago del coupon vencido de obligaciones.
Norte de España.....	19'34	Amortización de obligaciones por compra en subasta ó por Agente de Bolsa en el extranjero.
Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....	10'96	Ramal de enlace de las estaciones de Zaragoza y puente sobre el Ebro. Si hubiere sobrante, para amortización de obligaciones en la forma dicha.
Ciudad-Real á Badajoz, y Almorochon á Belmez.....	3'91	Pago de diversos créditos á favor de pequeños contratistas y sueltos atrasados de empleados en la explotación. El resto á la extinción de Deuda flotante garantida con obligaciones.
Almansa á Valencia y Tarragona.....	4'83	Construcción definitiva de los puentes provisionales de Montesa, Boquillas, Toll y Huertas. El resto á amortización de obligaciones en subasta ó por compra en Bolsa.
Tarragona á Martorell y Barcelona.....	2'05	Rectificación del cauce del Llobregat y adquisición de material de explotación.
Tudela á Bilbao.....	3'78	Amortización de obligaciones en la forma expresada anteriormente.
Córdoba á Sevilla.....	1'83	Construcción del puente definitivo del Guarroman y reparaciones en el de Guadalquivir.
Sama de Langreo á Gijón.....	0'52	A obras de la línea y adquisición de material de explotación.
Barcelona á Mataró, Barcelona á Girona, Mataró á Arenys de Mar, Girona á la Ramba de Santa Coloma, Arenys de Mar á la Ramba de Santa Coloma, Ramba de Santa Coloma á Girona.....	3'12	Continuación de las obras de Girona á la frontera francesa, caso de no proceder la rescisión pendiente; y si se concede, amortización de obligaciones en la forma antedicha.
Córdoba á Málaga.....	3'01	Obras necesarias en la línea y continuación de los trabajos del ramal de Campillos á Granada.
Medina del Campo á Zamora.....	1'96	Para obras y para cubrir el déficit de la explotación en lo que alcance.
	80'63	
SEGUNDO GRUPO.		
Alar á Santander.....	4'30	Palencia á Ponferrada
Barcelona á Sarriá.....	0'26	Lérida á Monblanch
Quintanilla á Orbó.....	0'12	Campillos á Granada.....
Jerez al Trocadero. Sevilla á Jerez.....	3'26	Utrera á Osuna.....
Puerto-Real á Cádiz.....	0'85	Tharissal al Odiel.....
Reus á Tarragona. Montblanch á Reus.....	1'04	Buitron á la ría de San Juan.....
Utrera á Moron.....	0'38	Triano á Bilbao.....
	12'41	6'96
		400'00

El decreto del Gobierno Provisional de 28 de Octubre último, que abrió un empréstito de 200 millones de escudos representados por bonos del Tesoro, y el de 23 de Noviembre siguiente disponiendo la admisión de los mismos al pago de bienes desamortizados que se enajenaren desde aquella fecha, han dado lugar á peticiones que el Ministro que suscribe desea resolver, teniendo en cuenta el interés de la Hacienda y el no menos respetable de los particulares que, siendo conciliables en los puntos de que trata el presente decreto, han de contribuir poderosamente á levantar el crédito del Estado.

Los imponentes de carácter voluntario en la Caja general de Depósitos solicitan con justicia la admisión de sus cartas de pago en el de los plazos vencidos por remates de bienes nacionales, aspirando tambien los compradores y redimientes de fincas y censos de igual procedencia con anterioridad al decreto de 28 de Octubre á satisfacer sus obligaciones en bonos del Tesoro, puesto que estos son admi-

sibles por todo su valor nominal en pago de las ventas que se realicen ó hayan realizado desde aquella fecha.

El Ministro que suscribe encuentra fundadas tales pretensiones que, al propio tiempo que permiten á los imponentes y compradores de buena fe saldar con más desahogo sus compromisos con el Tesoro público, abren ancho campo para la colocación de los referidos bonos, que habrán de adquirir de este modo la estimación á que están llamados por su naturaleza y sucesivas aplicaciones.

Por analogía con las ventas y redenciones de los bienes desamortizables se hacen extensivas las disposiciones del presente decreto á los compradores de fincas y redimientes de censos del Patrimonio que fué de la Corona, y un principio de equidad y conveniencia aconseja dispensar el mismo beneficio á los rematantes y redimientes de bienes declarados en quiebra por el importe de los plazos que hayan motivado aquellas declaraciones.

Al acordar estas medidas en favor de los

imponentes en la Caja de Depósitos, de los interesados en las ventas de bienes nacionales y del crédito del Estado, no debían ni podían echarse en olvido las devoluciones procedentes de enajenaciones de fincas y de redenciones de censos anuladas, ó de rentas cobradas indebidamente por haberse juzgado como parte del caudal desamortizable que debe satisfacer el Tesoro, pareciendo justo y conveniente conceder á los acreedores por estos conceptos la facultad de percibir sus créditos en bonos ó en la forma que se halla establecida.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los bonos del Tesoro de la emisión de 200 millones de escudos, decretada en 28 de Octubre último, se admitirán al tipo del 80 por 100 en pago de los bienes nacionales vendidos antes de la citada fecha, y cuyos plazos hayan vencido con posterioridad á la misma, siempre que los pagarés correspondientes estén libres de toda hipoteca.

Tambien se admitirán por todo su valor en pago de dichos bienes las cartas de pago de los imponentes por depósitos voluntarios en la Caja general de los mismos.

Art. 2.º Se admitirán asimismo los referidos bonos por todo su valor nominal en pago de los bienes nacionales y del Patrimonio de la Corona que se haya enajenado ó se enajenare desde el 23 de Octubre último, con sujeción á lo que dispone el mencionado decreto.

Art. 3.º Los redimientes ó compradores de censos comprendidos en las leyes de desamortización, cuyas redenciones hayan sido capitalizadas á cualquiera de los tipos que marca la ley de 11 de Marzo de 1859, y los del Patrimonio de la Corona redimidos ó comprados antes del 28 de Octubre último, y cuyos plazos vencieren con posterioridad á la citada fecha, podrán satisfacer el importe de las ventas y redenciones en bonos del Tesoro al tipo de 80 por 100.

Para el pago de las ventas ó redenciones de censos de igual procedencia que se hayan hecho ó hicieren desde el 23 de Octubre citado se admitirán los bonos del Tesoro por todo su valor nominal.

Art. 4.º Los compradores de bienes desamortizados, cuyos remates hayan sido declarados en quiebra, podrán satisfacer el importe de los plazos en que se haya fundado aquella declaración en bonos del Tesoro al tipo del 80 por 100, siempre que realicen el pago total de los plazos vencidos dentro del término improrrogable de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto.

Art. 5.º Las cantidades en que aparezca en descubierto la Hacienda pública por el importe de ventas y redenciones anuladas ó de rentas indebidamente percibidas de bienes sujetos á la desamortización, cuyos expedientes estuvieren en curso de tramitación al publicarse el decreto de 28 de Octubre último, podrán satisfacerse en bonos del Tesoro al tipo del 80 por 100 si los interesados optaren por esta forma de pago.

Art. 6.º Tanto los bonos como las cartas de pago de la Caja general de Depósitos que ingresen en el Tesoro público por consecuencia de estas operaciones serán inutilizados.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento en todas sus partes del presente decreto.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

El tristísimo estado de los medios materiales de enseñanza en la instrucción primaria, las frecuentes y dolorosas desgracias ocasionadas por los hundimientos de Escuelas, y las quejas incesantes de la prensa y de cuantos se interesan algo por la instrucción pública han llamado la atención del Ministro de Fomento, que se propone poner remedio en breve término á males que afectan tan directamente al bienestar y moralidad del país.

Apénas hay un pueblo en España que tenga un edificio propio para Escuela: en algunas aldeas los padres no se atreven á enviar sus hijos á recibir la primera instrucción porque temen catástrofes como las de Ruzafa y Albalate; en muchos puntos el Profesor da las lecciones casi á la intemperie, en patios y corrales, teniendo que suspenderlas los días de lluvia ó de excesivo frío; en otros sirve de Escuela el portal de casa del Maestro, ó alguna sala de las Casas Consistoriales, y en todos faltan absolutamente las condiciones propias de la enseñanza, los medios de darla con fruto, y aquellos auxilios materiales que son un aliciente para la juventud, un medio seguro de producir el estímulo, una garantía de progreso y una prueba del cuidado que las naciones ponen en la instrucción de sus hijos.

La mayoría de las Escuelas de primeras letras, fuera de las de grandes poblaciones, están con corta diferencia como á principios del siglo; unos cuantos cartones de silabarios, desvencijadas mesas, un estropeado Crucifijo, ó alguna imagen mal prendida de una pared sucia y ruinosa son, por regla general, los enseres

que constituyen una Escuela. Ninguna tiene las condiciones propias, que el español admira en la mayor parte de las naciones de Europa al estudiar la instrucción pública.

Así han dejado los más importantes establecimientos de enseñanza los Gobiernos reaccionarios, despues de haber consumido un número de millones cuya cifra asustaría al público.

Una revolución, hecha principalmente en nombre del progreso y de la ciencia, no puede tolerar tan lastimoso estado de la instrucción primaria. El Ministro que suscribe, dispuesto á llevar á cabo las economías tan allá como se pueda en un país empobrecido á pesar de sus grandes gérmenes de riqueza, no dudará en aumentar lo necesario el presupuesto de instrucción primaria hasta conseguir que toda España tenga medios de enseñanza dignos de una gran nación. Propónese con esto, no sólo hacer un bien directo á la generación venidera, sino dar vida y estimular en España una industria que yace muerta: la industria de los medios de enseñanza. Hasta ahora hemos tenido que acudir á las naciones extranjeras, y principalmente á Francia, en busca de una porción de objetos para los establecimientos de enseñanza, sin conseguir realmente más que pagar á otras naciones una gran contribución, dar pobre idea de nuestro estado, gastar mucho inútilmente, viciar la enseñanza con galicismos y olvidar por el estudio de lo ajeno el conocimiento de lo propio. Cuando más, los favorecidos del Gobierno han obtenido privilegios onerosos, monopolios que la libertad no puede consentir, y que, como todos los privilegios y monopolios, han sido provechosos sólo á una persona con perjuicio de los demás y del público progreso.

Para remediar todos estos males el Ministro que suscribe ha determinado la construcción de Escuelas públicas, con arreglo á planos meditados y adaptables á las condiciones particulares y locales de cada pueblo, y establecer premios á los hombres de ciencia ó de arte que trabajen para dotar á las Escuelas públicas de los medios materiales de enseñanza, que son un auxilio poderoso del Maestro y un complemento necesario del libro.

La gran palanca democrática de la edad moderna, la esperanza más cierta y el asilo más seguro de la libertad es la instrucción primaria: ningún Gobierno civilizado teme emplear en ella crecidas sumas, que son imposibles en España; pero el Ministro de Fomento cree que una acertada y severa distribución de lo que se viene gastando en nuestro país bastará para modificar las condiciones de la primera enseñanza y darle un carácter completamente nuevo. Hay una necesidad imperiosa de hacer de la Escuela un sitio de grata enseñanza, un centro atractivo de ilustración; es preciso que el Maestro pierda su antiguo y odioso carácter aterrador; quitar la aridez á los primeros estudios; llamar á las artes en auxilio de la enseñanza; acomodar esta á la tierna y sensible organización del niño; excitar su interés y fijar su atención al mismo tiempo, y conseguir que los padres no vean en la Escuela un medio de alejar sus hijos de casa algunas horas al día en provecho de la quietud doméstica, ni un sitio de castigo para sus inocentes travessuras y pueril actividad, sino una necesidad moral y social, y una base segura del porvenir.

A las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, á las Autoridades todas, y principalmente á las que intervienen en la instrucción, corresponde cooperar activamente y prestar un generoso y patriótico auxilio al desarrollo de las siguientes disposiciones, que han de variar por completo el modo de ser de la instrucción pública en España.

En virtud de lo expuesto, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela de Arquitectura presentará al Ministerio de Fomento, en el preciso término de dos meses, los proyectos siguientes: uno para Escuelas de niños y niñas en poblaciones de menos de 500 almas; otro para Escuelas públicas, de un sólo sexo, en poblaciones que tengan más de 500 almas y menos de 5.000, y otro para Escuelas, tambien de un sólo sexo, en poblaciones de más de 5.000 almas.

Art. 2.º Todas estas Escuelas tendrán precisamente un local para clase ó aula, habitación para el Profesor, una sala para biblioteca, y jardín, con todas las condiciones higiénicas que exige un edificio de este género.

Art. 3.º En la construcción se respetarán siempre las condiciones facultativas de los proyectos aprobados por el Ministerio de Fomento; pero podrán variarse los materiales, la ornamentación y todo lo que esté sujeto á circunstancias de localidad.

Art. 4.º Podrán aprovecharse, para convertirlos en Escuelas, los edificios que reúnan condiciones á propósito, haciendo la distribución interior que se fija en la disposición 2.ª

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en el artículo 1.º, el Ministerio de Fomento admitirá todos los proyectos de corporaciones ó particulares que se le remitan, dándoles la preferencia si lo merecen.

Art. 6.º Para la construcción de estas Escuelas se emplearán los recursos siguientes:

1.º Una cantidad que se consignará en el presupuesto de Fomento exclusivamente con este objeto.

